

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Partido del Trabajo

Expediente: 245/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre los servidores públicos del Municipio. 2. El sujeto obligado se pronuncia por cada uno de los cuestionamientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta y que no se siguió el procedimiento correspondiente para la declaración formal de inexistencia, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, con el efecto de observar los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **245/2025** promovido por **Partido del Trabajo**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“del 2025.....

¿Cuántos empleados integran la nómina actual del SIMAS por área y tipo de contrato?

¿Cuántos eventuales o por honorarios se pagan mensualmente?

¿Qué sueldos, compensaciones y bonos recibe cada directivo?

¿Qué criterios se usan para otorgar estímulos o vales de productividad?

¿Qué servidores públicos presentan declaraciones patrimoniales y de intereses?

¿Cuántos incumplieron y fueron sancionados?

¿Qué vínculos familiares existen entre empleados del SIMAS y funcionarios municipales?

¿Qué proveedores tienen relación de parentesco con servidores públicos?

¿Qué capacitaciones se impartieron sobre ética, transparencia y 4T?

¿Qué sanciones internas se impusieron por corrupción o negligencia en 2024-2025?” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta



a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO. RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS

1. La respuesta es inválida por falta de firma, nombre, cargo, número de oficio y sello La respuesta del SIMAS carece completamente de: nombre del servidor público, cargo, firma, sello institucional, número de oficio, fecha verificable. Por lo tanto, no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información, contraviniendo la Ley de Transparencia de Coahuila y los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.

2. *Inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia* El SIMAS declaró que en 4 temas: no existe documentación, “no se localizó información”, “no obran registros”, “no se encontraron datos”. Sin embargo NO anexó el Acta del Comité de Transparencia, obligatoria en toda inexistencia conforme a: Ley de Transparencia de Coahuila, Lineamientos del SNT, Criterio del INAI. Una inexistencia sin acta es inválida y constituye una negativa fáctica.

3. *Remitir a enlaces NO satisface la obligación de entregar información* Para nómina, sueldos, honorarios y compensaciones, el SIMAS se limitó a enviar un enlace genérico a la Plataforma del ICAI, lo cual es ilegal porque: La ley exige entregar la información en la modalidad solicitada, remitir a “búsquela usted mismo” NO cumple el deber de entrega, los enlaces no garantizan que contengan la información específica solicitada. El INAI ha determinado reiteradamente que proporcionar un link NO equivale a proporcionar la información.

4. *Negativa ilegal sobre temas de conflictos de interés, nepotismo y sanciones* El SIMAS negó información fundamental como: criterios para estímulos, vínculos familiares, proveedores con parentesco, sanciones por corrupción, medidas anticorrupción. Toda esa información es obligatoria según: Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley de Aguas para los Municipios, Ley de Transparencia, Código de Ética del propio Municipio. Declarar “no existe” sin acta es una violación al principio de máxima publicidad.

5. *El SIMAS evadió prevenir la solicitud, pese a que lo exige la ley* En varios puntos alegó que: “no se encontró documentación”, “no existe registro”, “no se localizó información”. El artículo 113 de la Ley Estatal obliga a prevenir al ciudadano cuando falta precisión. El SIMAS no lo hizo, invalidando su respuesta.

PETICIONES AL ICAI Solicito respetuosamente: 1. Declarar fundada mi inconformidad. 2. Ordenar al SIMAS entregar la información completa, incluyendo: plantilla por área y tipo de contrato, eventuales y honorarios, sueldos, compensaciones y bonos, criterios de estímulos, vínculos familiares y posibles conflictos de interés, proveedores con parentesco, sanciones por corrupción, capacitaciones del 2025 con evidencia documental. 3. En caso de insistir en inexistencia, ordenar la expedición del Acta del Comité de Transparencia, con: áreas consultadas, método de búsqueda, soporte técnico, responsables, determinación sobre si la información debió existir. 4. Exigir una respuesta formal, con: firma, nombre completo, cargo, sello, número de oficio.” SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 245/2025 y lo turnó

para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **245/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.723/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, si se llevó a cabo el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de



acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...



II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, como agravio general de forma, la persona recurrente manifiesta que “*La respuesta del SIMAS carece de nombre, cargo, firma, sello, número de oficio y fecha, por lo que no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información, violando la Ley de Transparencia y los Lineamientos Nacionales*”, es dable dejar establecido que, no se acredita fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Como segundo punto, se procede a hacer el análisis correspondiente al estudio de fondo del presente asunto:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
1. Del 2025, ¿cuántos empleados integran la nómina actual del SIMAS por área y tipo de contrato? 2. Del 2025, ¿cuántos eventuales o por honorarios se pagan mensualmente?	<ul style="list-style-type: none"> Se hace del conocimiento que, la información requerida se encuentra disponible en la Plataforma de Transparencia de SIMAS Piedras Negras, a la cual puede accederse mediante el siguiente 	<ul style="list-style-type: none"> “Remitir a enlaces NO satisface la obligación de entregar información... los enlaces no garantizan que contengan la información específica solicitada.” SIC.

3. Del 2025, ¿qué sueldos, compensaciones y bonos recibe cada directivo?

enlace:
<http://www2.ica.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=74#pageload>. Una vez dentro del portal, deberá seleccionar la opción “Información Pública de Oficio Art. 21 Ley Estatal” y dar clic en la fracción “5. Remuneración mensual”, donde podrá consultar los datos relativos a los empleados pertenecientes al SIMAS Piedras Negras.

- Al proceder a analizar la liga de internet, se desprende que el link redirige al portal de Información Pública de Oficio del sujeto obligado, en donde, al seguir las instrucciones que se dan para acceder a la información, efectivamente se accede a lo manifestado por el sujeto obligado, ya que, se desprenden diversos archivos descargables por cada una de las sesiones del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras, tal como se muestra a continuación:

www2.ica.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=74#pageload

INTRAC **SIMAS** INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO de:
SIMAS Piedras Negras

5. Remuneración Mensual

FRACCIÓN 5 La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan.

Responsable: C.P. Elvia Raquel Gomez Peña

Titulo	Actualización	Archivo de Consulta
Tabulador, personal de Confianza a 31 de Mayo del 2017	05:15:37 02/05/2017	
Tabulador, personal Sindicato a 31 de Mayo del 2017	05:16:54 02/05/2017	
Remuneración mensual por puesto a 31 de Mayo del 2017	05:17:34 02/05/2017	
Tabulador, personal de Confianza a 30 de Junio del 2017	05:54:16 04/07/2017	
Tabulador, personal Sindicato a 30 de Junio del 2017	05:55:52 04/07/2017	
Remuneración mensual por puesto a 30 de Junio del 2017	05:56:40 04/07/2017	
Tabulador, personal de Confianza a 31 de Julio del 2017	10:00:56 05/08/2017	
Tabulador, personal de Sindicato a 31 de Julio del 2017	10:02:39 05/08/2017	
Remuneración mensual por puesto a 31 de Julio del 2017	10:04:12 05/08/2017	

<p>accesible y los documentos que se desprenden son de fácil descarga y, además, contienen lo requerido por la parte ciudadana, con relación a la información respecto a empleados del sujeto obligado, sus tipos, así como, sus remuneraciones u honorarios.</p>		
<p>4. Del 2025, ¿qué criterios se usan para otorgar estímulos o vales de productividad?</p> <p>7. Del 2025, ¿qué vínculos familiares existen entre empleados del SIMAS y funcionarios municipales?</p> <p>8. Del 2025 ¿qué proveedores tienen relación de parentesco con servidores públicos?</p> <p>10. Del 2025, ¿qué sanciones internas se impusieron por corrupción o negligencia en 2024-2025?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia... Una inexistencia sin acta es inválida y constituye una negativa fáctica” SIC.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • La parte recurrente se inconforma respecto a que no se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia, de acuerdo con la ley en la materia, en tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. <p>En ese sentido, si el sujeto obligado declara por estos cuestionamientos de la solicitud que, en sus archivos no se cuenta con la información solicitada, procede llevar a cabo</p>		

el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 41. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados; [...] (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)

Artículo 66. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 67. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

- A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida,

<p>adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.</p>		
<p>5. Del 2025, ¿qué servidores públicos presentan declaraciones patrimoniales y de intereses?</p> <p>6. ¿Cuántos incumplieron y fueron sancionados?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que todos los servidores públicos del ente están obligados a presentar su declaración patrimonial conforme a lo establecido en la LGRA y no existen registros de sanciones por incumplimiento a dicha obligación. 	<ul style="list-style-type: none"> No existe inconformidad.
<ul style="list-style-type: none"> Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación a los requerimientos cinco y seis es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana. 		
<p>9. Del 2025, ¿qué capacitaciones se impartieron sobre ética, transparencia y 4T?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se comunica que, el Municipio ha llevado a cabo diversas capacitaciones relacionadas al Código de Ética. 	<ul style="list-style-type: none"> No existe inconformidad.
<p>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento nueve es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana.</p>		

En ese orden de ideas se confirman parcialmente los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Con relación a los puntos **4, 7, 8 y 10** de la solicitud de información, deberá otorgar una respuesta, observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

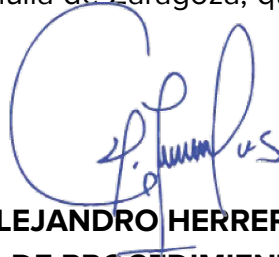
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año

2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR